



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: PROCESO ALIMENTARIO

Rad. No. 47-058-40-89-001-1996-00034-00

DEMANDANTE: PETRONA ISABEL RODRIGUEZ PASO

DEMANDADO: RAFAEL EDIMIL BERMUDEZ GUETTE.

ASUNTO:

Entra al Despacho el proceso de la Referencia, con Informe Secretarial donde se manifiesta que se dan los requisitos para darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que se refiere al Desistimiento tácito.

Se pronuncia el Juzgado acerca de la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

En los procesos civiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Código General del Proceso, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, "Con excepción de los casos expresamente señalados en la Ley".

Para la búsqueda de una Administración de justicia pronta y cumplida¹; y ante el deber de toda persona y ciudadano de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia"²; se le ha otorgado competencia al juez para declarar el desistimiento tácito como el efecto jurídico que se obtiene en los supuestos consignados en el art. 317 del Código General del Proceso.

Dice el artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El mismo artículo 317 numeral 2 literal b nos dice: "Si el proceso cuenta con Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (02) años".

Analizado el sub lite, se advierte que la demandante PETRONA ISABEL RODRIGUEZ PASO, instauró Demanda de Alimentos en representación de su menor hija LIZ VANESA BERMUDEZ RODRIGUEZ con Registro Civil en Folio 21421234, nacida 11 de enero de 1.994, (A la fecha cuenta con 28 años 10

meses), contra el demandado RAFAEL EDIMIL BERMUDEZ GUETTE, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, el 04 de diciembre de 1.996, se Admitió la Demanda, notificada a la defensora de Familia el 7 de marzo de 1.997, la última actuación aparece el 30 de noviembre de 2.007.

Transcurridos con suficiencia tanto el año como los dos años de inactividad, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no se dictó Sentencia, sin embargo milita en la foliatura que se le cancelaban títulos de depósitos judiciales, además se trata de un Proceso Alimentario, y se constata en el Registro civil aportado que LIZ VANESA BERMUDEZ RODRIGUEZ cumplió la mayoría de edad, en el evento lo procedente, si les asiste el derecho deben actuar en su propio nombre. Se procederá a DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO, disponiendo la finalización del cursante.

Asimismo, no se condenará en costas a cargo de la parte demandante, por cuanto no hubo actuación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso, tal y como lo prevé el numeral 2º Literal b.- del Artículo 317 del Código General del Proceso, con su consecuente TERMINACIÓN.

SEGUNDO. - Levántense las medidas cautelares decretadas sobre el sueldo del demandado RAFAEL EDIMIL BERMUDEZ GUETTE con c.c. 19'581.068. **Por Secretaría líbrense los oficios.**

TERCERO. - En atención a la anterior declaración, conforme lo ordena el literal f) de la norma precitada, la presente demanda sólo puede ser presentada nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

CUARTO. - Desglósense los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente demanda de Alimentos, entréguese al demandante a su costa con las constancias del caso, con el fin de tener conocimiento ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO. - Sin lugar a condena en costas porque no hubo actuación de la parte demandada.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recepcionada en el correo institucional: jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez

Firma electrónica
MARIA ELENA BARRIOS RUIZ

Firmado Por:
María Elena Barrios Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Ariguani - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fe78f7fc7169a3f429c078fcca801e934ca943c777a9800ff9f383c0dfea4**

Documento generado en 11/11/2022 02:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>